

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00084-00**

**ACCIONANTE: MARÍA IVONNE FAJARDO**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARÍA IVONNE FAJARDO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante, que el 21 de diciembre de 2020 elevó un derecho de petición ante la accionada.

Que en el *petitum* solicitó que se descargaran del sistema, los comparendos prescritos, de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito.

Que en varias ocasiones se ha acercado a la oficina de atención al usuario y le responden con evasivas sin una respuesta concreta.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, dar una respuesta de fondo a la petición del 21 de diciembre de 2020.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Allegó contestación el 18 de febrero de 2021, manifestando que efectivamente la accionante interpuso derecho de petición bajo el radicado N° EXT-QUILLA-20-221854 del 22/12/2020, atendido mediante oficio No. QUILLA-21-022467 del 03/02/2021, y notificado a través del correo electrónico [ingdansanci@gmail.com](mailto:ingdansanci@gmail.com) indicado para el recibo de las notificaciones.

Que en la respuesta se le informó a la accionante que la acción de cobro iniciada con ocasión de las órdenes de comparendo No. BQF0026596 de 22/08/2013, se encuentran en estado “*proceso terminado*”, por lo cual se hará el respectivo reporte para que sea descargado de la base de datos del SIMIT.

Finalmente indica, que la respuesta otorgada resuelve de fondo la petición presentada por la accionante, respondiendo cada punto y haciendo entrega de las copias solicitadas.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la Acción de Tutela.

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **MARÍA IVONNE FAJARDO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 21 diciembre de 2020?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las

autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### **CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARÍA IVONNE FAJARDO** presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, el día 21 de diciembre de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

***“Referencia: PRESCRIPCIÓN, PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y CADUCIDAD DE COMPARENDOS***

<b><i>COMPARENDO</i></b>	<b><i>FECHA COMPARENDO</i></b>	<b><i>ESTADO</i></b>
<b><i>BQF0026596</i></b>	<b><i>22/08/2013</i></b>	<b><i>Vigente</i></b>

<sup>3</sup> Sentencia T-011 de 2016.

## **I. OBJETO DE LA PETICIÓN**

*Se tiene como objeto solicitar respetuosamente se sirvan accederme descargar del sistema los comparendos PRESCRITOS, de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, LEY 769 de 2002 en su Artículo 159, ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL artículo 818, 819 y de acuerdo a los siguientes:*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

*La petición tiene los siguientes hechos:*

*1. La Ley 769 de 2002 en su artículo 159, ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.*

*La Ley 769 de 2002 en su artículo 161, la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.*

*3. De acuerdo a las anteriores normas antes descritas me favorecen.*

*4. Declaro bajo la gravedad del juramento que en mi domicilio y residencia nunca me ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual APLICA PARA LA PRESCRIPCIÓN DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.*

*5. A la fecha no he tenido más justificaciones para que aun me encuentre con estos comparendos en pantalla, a sabiendas que la ley me cubre y se encuentra implícita la PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS.*

*6. ESTA ENTIDAD... ME ESTA PERJUDICANDO Y VIOLANDO IMPLICITAMENTE MIS DERECHOS A LA LIBRE MOVILIZACION, TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE LA LEY Y ES APLICABLE A MI CASO TODA OBLIGACION O COMPARENDO QUE CUMPLE CON LOS TERMINOS y REQUISITOS DE PRESCRIPCIÓN DEBE SER DEPURADO DE MI ESTADO DE CUENTA CON EL ESTADO.*

*7. Solicito sea de pronta respuesta ya que lo requiero para poder laborar, ya que esta es mi herramienta de trabajo.*

## **III. PETICIÓN**

*De acuerdo a lo anterior, me permito solicitar se dé respuesta clara, precisa y de fondo a lo siguiente:*

*1. Que se haga un estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA LAS PETICIONES.*

*2. Que se declare LA PRESCRIPCIÓN Y PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, sobre los comparendos, relacionados en el presente derecho de petición y se dejen sin valor ni*

*efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA en primera instancia, por las razones expuestas.*

*3. EXONERAR del pago de los comparendos mencionados en el presente derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa.*

*4. RESOLVER lo más pronto posible con el fin de normalizar la situación y se expida a mi costa paz y salvo respecto de los comparendos identificados en el documento que anexo”.*

Aunque en la petición la accionante se refiere a “*varios comparendos*”, únicamente relaciona el comparendo BQF0026596, y según la prueba adjunta, este el único registrado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, al contestar la acción de tutela, afirmó que efectivamente la accionante radicó la petición bajo el N° EXT-QUILLA-20-221854 DE 22/12/2020, y que ésta fue atendida mediante el Oficio No. QUILLA-21-022467 DE 03/02/2021, vía correo electrónico.

Asegura que la respuesta fue de fondo, pues en ella informó a la accionante que la acción de cobro iniciada con ocasión de la orden de comparendo No. BQF0026596 DE 22/08/2013, se encuentra en estado “*proceso terminado*”, por lo que se hará el respectivo reporte para que sea descargado de la base de datos del SIMIT.

En las pruebas allegadas por la accionada, se encuentra el Oficio del 03 de febrero de 2021, en el que se respondió textualmente lo siguiente:

***“ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD.EXT-QUILLA 20-221854 DE FECHA 22/12/2020***

*Con respecto a su petición, le informamos que, verificada nuestra base de datos hemos podido constatar que el comparendo:*

- *No. BQF0026596 (Foto Multa) de fecha 22/08/2013*

*A nombre de la Señora MARIA IVONNE FAJAR, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1052386801 se encuentra en proceso terminado.*

*Por lo cual se hará el respectivo reporte para que sean descargados de la base de datos del SIMIT dentro de los próximos 15 días hábiles a partir de esta comunicación. En ese sentido se toma improcedente realizar estudio alguno referente a la prescripción solicitada”.*

Al verificar si la respuesta fue notificada a la accionante, se observa que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** remitió la respuesta al correo electrónico [ingdansanci@gmail.com](mailto:ingdansanci@gmail.com) mismo que coincide con el señalado por la actora en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela, y cuyo envío se encuentra acreditado con la prueba allegada por la entidad accionada, en donde aparece el email con fecha 03 de febrero de 2021 y hora 1:58 pm.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta no fue enviada de manera oportuna dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la misma sí resuelta de manera clara, precisa y congruente.

En efecto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** informó a la accionante que era improcedente estudiar y decretar la prescripción del comparendo de tránsito, debido a que ya no se encuentra vigente sino por el contrario se encuentra en “*proceso terminado*”; y que se haría el respectivo reporte para que fuera descargado de la base de datos del SIMIT dentro de los 15 días hábiles siguientes.

A fin de corroborar lo indicado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, el Juzgado de oficio ingresó a la plataforma SIMIT<sup>4</sup> en donde aparece registrado: “*El (la) señor (a) identificado (a) con Cedula No. 1052386801 (UNO CERO CINCO DOS TRES OCHO SEIS OCHO CERO UNO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema*”. Igualmente se ingresó a la página del RUNT<sup>5</sup> en donde aparece que la accionante no tiene multas ni infracciones.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **MARÍA IVONNE FAJARDO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO**

---

<sup>4</sup> [www.simitorg.co](http://www.simitorg.co)

<sup>5</sup> <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

**Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ